



Tribunal Fiscal

N° 06869-4-2023

Que de lo expuesto, se aprecia que la Administración en instancia de reclamación mantuvo el reparo al costo de ventas registrado en las cuentas contables -CTO. VTA. y -CTO. VTA. BIG-BAG VTA., por el importe total de S/ 182 065,00, al considerar que la recurrente no había demostrado que los bienes que constituyen parte de dicho costo de ventas hubieran sido vendidos o utilizados en el proceso de producción de café, ni proporcionado la respectiva documentación sustentatoria; motivo distinto al que fue considerado por aquella al formular el reparo contenido en la resolución de determinación impugnada, sustentado en el Complementario al Anexo N° 01 del Resultado del Requerimiento N° , el cual se basó en que los importes acotados no fueron contabilizados como compras en las cuentas de la clase 6, no figurando en el inventario inicial ni final, ni en forma discriminada en los Libros Diario y Mayor y el Registro de Compras, sino que directamente fueron contabilizados como costo de ventas del ejercicio; siendo que incluso respecto de tal observación en cuanto a su contabilización, en la resolución apelada, enfatizó que la norma tributaria no establecía una forma específica de contabilización del costo de ventas para efecto de determinar la renta bruta del ejercicio, argumento que no se condice con lo observado en el procedimiento de fiscalización.

Que en tal sentido, toda vez que la Administración al modificar el fundamento del reparo bajo análisis en la instancia de reclamación, ha prescindido totalmente del procedimiento legal establecido, de conformidad con el numeral 2 del artículo 109 del citado Código Tributario, procede declarar la nulidad de la resolución apelada en este extremo, asimismo, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 150 del referido código, corresponde que este Tribunal emita pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por lo que al no encontrarse debidamente sustentado el reparo, procede dejar sin efecto la Resolución de Determinación N° en este punto y declarar fundada la reclamación en dicho extremo.

Que estando a lo expuesto, carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos planteados por la recurrente sobre este reparo.

iii. Deducción no aceptada a la base imponible del Impuesto a la Renta por recupero de depreciación

Que la recurrente sostiene que la depreciación ha sido contabilizada en base a las Normas Internacionales de Contabilidad, habiendo adoptado en el período fiscalizado la aplicación de las NIIF's, lo que conllevó que se aplique contablemente tasas de depreciación superiores a las establecidas como tasas máximas en las normas tributarias, produciéndose diferencias temporales, generando así que la depreciación contable se aplique y agote en un momento y la depreciación tributaria en uno posterior, siendo que la Administración pretende desconocer la depreciación aplicada desde el año 5 hasta el año 10, por una supuesta falta de contabilización, posición que no respeta los criterios técnicos y adolece de una debida fundamentación al resultar atentatoria contra los derechos constitucionales. Añade que la depreciación financiera se encuentra contabilizada conforme establecen los criterios de las NIIFs, la cual si bien no coincide con la depreciación tributaria, ello se debe a criterios legislativos, siendo que esta última, la depreciación tributaria, se encuentra anotada en el Registro Auxiliar de Activos Fijos.

Que manifiesta que el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, al señalar que la depreciación aceptada tributariamente será aquella que se encuentre contabilizada dentro del ejercicio gravable en los Libros y Registros Contables, ha establecido una formalidad para la aplicación de la depreciación no prevista en la ley, debiendo considerarse que la citada norma reglamentaria fue dada a fin de la armonización de la contabilidad con la tributación, sin embargo, en tanto existan regulaciones distintas, se producirán situaciones, como la que es objeto de impugnación, que harán inaplicable lo dispuesto por el artículo 22 de dicho reglamento.

Que refiere que la interpretación de los artículos 38 y 41 de la Ley del Impuesto a la Renta, respecto al inciso b) del artículo 22 de su reglamento, debe darse en un contexto en el que no se violen derechos fundamentales como la propiedad, siendo que al establecer reglamentariamente formalidades que exceden el marco legal (al no permitirse aplicar la depreciación del valor de adquisición del activo fijo), se atenta contra el principio de no confiscatoriedad.

Que por su parte, la Administración señala que toda vez que ha quedado evidenciado que la recurrente no acreditó la contabilización de la depreciación de los activos fijos, con los registros y libros contables



Tribunal Fiscal

N° 06869-4-2023

correspondientes, no corresponde la deducción efectuada por la suma de S/ 41 646,00, por lo que mantuvo el reparo efectuado.

Que del Anexo N° 02 de la Resolución de Determinación N° , de foja 4283, se advierte que la Administración reparó la renta neta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, por deducción no aceptada a la base imponible del Impuesto a la Renta por recupero de depreciación, por el importe de S/ 41 646,00, sustentándose, entre otros, en el Requerimiento N° y su resultado.

Que mediante el punto 7 al Anexo N° 01 del Requerimiento N° , de fojas 4208 y 4209, la Administración solicitó a la recurrente que detallara las adiciones y deducciones para la determinación de la base imponible del Impuesto a la Renta, por documentos.

Que en respuesta, mediante escrito de foja 4040, la recurrente indicó que proporcionaba el detalle solicitado.

Que en el punto 7 del Anexo N° 01 del Resultado del Requerimiento N° , de fojas 4170 a 4172, la Administración indicó que la recurrente proporcionó la documentación respectiva, no obstante, en relación con la deducción por el concepto "Recupero por Depreciación" por S/ 41 646,24, que corresponde a la diferencia entre la depreciación contable y tributaria, por la aplicación de la tasa máxima aceptada tributariamente y la tasa financiera, se debía tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, la depreciación aceptada para fines tributarios es aquella depreciación contabilizada que en el presente caso ha sido la depreciación aplicada con la tasa financiera. En tal virtud, observó el importe de S/ 41 646,00.

Que mediante escrito de 1 de diciembre de 2015, de fojas 2308 y 2309, la recurrente indicó que la diferencia se originó por las tasas de depreciación que aplicó dentro del rubro Edificaciones y Construcciones, siendo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la Ley del Impuesto a la Renta, aplicó y contabilizó una tasa de depreciación de 5%, conforme puede ser verificado de la documentación a disposición de la Administración, sin embargo, debido a un error de interpretación, para efectos tributarios, siguió considerando la tasa de depreciación de 3%, por lo que efectuó una adición vía papeles de trabajo; no obstante, toda vez que correspondía aplicar una tasa de depreciación del 5% no debió efectuar la adición, lo que generó una diferencia de S/ 41 646,24, observada por la Administración, la cual no consiste en una depreciación no contabilizada sino en una adición indebida.

Que en el Anexo N° 03 de la Resolución de Determinación N° , de fojas 4281 y 4282, la Administración dio cuenta de lo señalado por la recurrente e indicó que verificó que la deducción reparada de S/ 41 646,00 provenía de la diferencia entre la depreciación tributaria y financiera de inmuebles, maquinaria y equipo, de silos, unidades de transporte, equipos diversos y equipos de cómputo, no incluyendo el rubro Edificaciones y Construcciones. Asimismo, señaló que si bien en las adiciones del ejercicio 2012 se incluyó un concepto por depreciación, por S/ 116 584,00, este correspondía a aplicaciones mayores a gastos que no correspondían a la depreciación de los activos fijos vinculada al importe reparado. En ese sentido, mantuvo el reparo efectuado por la suma de S/ 41 646,00.

Que conforme con el inciso f) del artículo 37 de la citada Ley del Impuesto a la Renta, son deducibles las depreciaciones por desgaste u obsolescencia de los bienes del activo fijo.

Que de acuerdo con el artículo 38 de la referida ley, el desgaste o agotamiento que sufran los bienes del activo fijo que los contribuyentes utilicen en negocios, industria, profesión u otras actividades productoras de rentas gravadas de tercera categoría, se compensará mediante la deducción por depreciaciones admitidas en dicha ley.

Que el inciso b) del artículo 22 del citado Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, establece que la depreciación aceptada tributariamente será aquella que se encuentre contabilizada dentro del ejercicio gravable en los libros y registros contables, siempre que no exceda el porcentaje máximo establecido en la tabla de dicho artículo para cada unidad del activo fijo, sin tener en cuenta el método de depreciación aplicado por el contribuyente.



Tribunal Fiscal

N° 06869-4-2023

Que conforme se aprecia de lo antes glosado, la Administración reparó la deducción a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, efectuada por la recurrente por el importe de S/ 41 646,00, bajo el concepto de "Recupero por Depreciación", al considerar que aquel provenía de la diferencia entre la depreciación tributaria y financiera de diversos bienes del activo fijo, no obstante, la recurrente únicamente contabilizó la depreciación financiera y no así la depreciación para fines tributarios.

Que de autos se aprecia que en la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, presentada mediante el Formulario Virtual PDT 682 N° de 30 de marzo de 2013, de fojas 4085 a 4089, la recurrente consignó en las casillas 103-Adiciones para determinar la renta imponible la suma de S/ 1 922 731,00 y 105-Deducciones para determinar la renta imponible el importe de S/ 194 566,00, observándose en el detalle de dichos rubros anexo a la citada declaración, de fojas 4066 a 4069 y 4081, que el concepto de adiciones se encontraba compuesto por diversos rubros, entre ellos el de "Depreciación de activo fijo en exceso" por la suma de S/ 116 584,00, conforme se advierte a foja 4069, asimismo las deducciones declaradas comprendían, entre otros, el concepto de "Depreciaciones de activo fijo" por S/ 41 646,00, siendo este último importe el reparado por la Administración.

Que ahora bien, en concordancia con lo consignado en la declaración jurada antes glosada, la recurrente presentó el documento denominado "DET. DEL IMP. A LA RTA. TERCERA CATEG.-DIC'12", de foja 4064, en el cual detalló los conceptos comprendidos en los rubros adiciones y deducciones de dicha declaración, indicado igualmente que dentro del acápite adiciones se encontraba el concepto de "Mayor depreciación cargado a gastos" por S/ 116 583,62, y el rubro deducciones comprendía, entre otros, el concepto de "recupero de depreciación" por la suma de S/ 41 646,24, importes respecto de los cuales hizo referencia a que su explicación se encontraba en el Anexo N° 12, que obra a foja 2927.

Que al respecto, en el citado documento denominado "Recupero de Depreciación", se advierte que la recurrente determinó como depreciación del período bajo el modelo financiero de los activos fijos registrados en las cuentas contables - S. Inicial, 33203001-Construcciones, 33205002-adiciones, 33301001-Maquinaria y Equipo, 33301002-Maquinaria y Equipo Adiciones, 33303001-Maq. y equipo/escogedoras, 33303002-Maq. y equipo/escogedoras A., 33304002-Silos (Tolvas)/Adiciones, 33401001-Unidades de Transporte, 33401002-Unidades de Transporte Adiciones, 33501001-Muebles y enseres, 33501002-Muebles y Enseres Adiciones, 33601001-Equipos diversos, 33601002-Equipos diversos Adiciones, 33701001-Equipos de Cómputo y 33701002-Equipos de Cómputo Adiciones, los importes de S/ 113 908,53, S/ 45 619,62, S/ 10 358,96, S/ 131 839,89, S/ 9 018,12, S/ 226 762,38, S/ 7 957,36, S/ 357,63, S/ 400 959,00, S/ 81 005,17, S/ 7 712,97, S/ 337,87, S/ 48 216,86, S/ 2 756,71, S/ 53 389,71 y S/ 8 518,93, respectivamente, cuyo suma total asciende a S/ 1 148 719,71, siendo que respecto de tales bienes detalló que la depreciación del período bajo el modelo tributario ascendía a S/ 68 345,13, S/ 27 371,78, S/ 10 358,96, S/ 145 664,48, S/ 12 630,46, S/ 178 552,24, S/ 4 773,46, S/ 500,85, S/ 420 939,75, S/ 81 005,17, S/ 7 712,97, S/ 337,87, S/ 50 567,24, S/ 1 378,37, S/ 54 296,01 y S/ 9 347,59, respectivamente, cuya sumatoria asciende a S/ 1 073 782,33, habiendo calculado diferencias entre la depreciación financiera y la depreciación aceptada tributariamente de los activos de las cuentas contables 33201001-Edificios S. Inicial, 33203001-Construcciones, 33301001-Maquinaria y Equipo, 33301002-Maquinaria y Equipo Adiciones, 33303001-Maq. y equipo/escogedoras, 33303002-Maq. y equipo/escogedoras A., 33304002-Silos (Tolvas)/Adiciones, 33401001-Unidades de Transporte, 33601001-Equipos diversos, 33601002-Equipos diversos Adiciones, 33701001-Equipos de Cómputo y 33701002-Equipos de Cómputo Adiciones, por las sumas de S/ 45 563,40, S/ 18 247,84, -S/ 13 824,59, -S/ 3 612,34, S/ 48 210,14, S/ 3 183,90, -S/ 143,22, -S/ 19 980,75, -S/ 2 350,38, S/ 1 378,34, -S/ 906,30 y -S/ 828,66, en cada caso, cuyo monto total asciende a S/ 74 937,38.

Que cabe precisar que tales conceptos, esto es, tanto la depreciación financiera como la tributaria de los activos fijos antes descritos, registrados en las cuentas contables mencionadas previamente, se encuentran anotados al mes de diciembre de 2012, en el Registro de Activos Fijos N° 05, cuyas hojas se encuentran legalizadas ante Notario Público, que obra a fojas 2222, 2223, 2228, 2229, 2237 a 2243, 2251, 2253, 2267, 2268, 2273, 2274, 2283 a 2288, 2296 y 2298.

Que en ese sentido, de autos se advierte que la recurrente reconoció, respecto de los bienes registrados en las cuentas contables antes descritas, una diferencia entre la depreciación financiera de S/ 1 148 719,71 y la depreciación tributaria de S/ 1 073 782,33, que ascendía a S/ 74 937,38, importe que correspondía ser



Tribunal Fiscal

N° 06869-4-2023

adicionado a la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, al constituir un exceso de depreciación, siendo que si bien dicho concepto fue consignado dentro de la casilla 103-Adiciones para determinar la renta imponible, bajo "Depreciación de activo fijo en exceso", la recurrente consideró un importe mayor al determinado (S/ 116 583,62), esto es, declaró una adición en exceso por dicho concepto, que asciende a S/ 41 646,24, siendo que este importe fue consignado dentro del rubro de deducciones en la casilla 105-Deducciones para determinar la renta imponible, bajo "*recupero de depreciación*".

Que de lo antes glosado, se aprecia, en principio, que la recurrente determinó y registró en el Registro de Activos Fijos al mes de diciembre de 2012, la depreciación financiera y tributaria del período 2012 correspondiente a los activos fijos registrados en las cuentas antes mencionadas, cuyo cálculo, tasa y registro en los libros y registros contables, no son materia de cuestionamiento por parte de la Administración, habiendo identificado diferencias por tales conceptos, calculando así una mayor depreciación de S/ 74 937,38, que correspondía ser adicionada, lo que tampoco es objetado por la Administración, apreciándose más bien que esta última reconoce que la deducción observada se encuentra relacionada a dicha diferencia entre la depreciación tributaria y financiera, no obstante, la recurrente adicionó por dicho concepto un importe mayor, esto es S/ 116 583,62, en esa medida, el importe adicionado en exceso de S/ 41 646,24, correspondía ser deducido, lo que en efecto hizo la recurrente, por lo que respecto de este último importe no cabía exigir que se acredite su registro en los libros y registros contables, en la medida que este corresponde a un ajuste efectuado por una adición en exceso, más aun cuando la depreciación tributaria de los activos fijos que justificaron la determinación de dicha adición no ha sido observada por la Administración.

Que por lo tanto, de autos se aprecia que el reparo efectuado por la Administración no se encuentra debidamente sustentado, por lo que corresponde levantarlo y revocar la resolución apelada en este extremo.

Que estando a lo expuesto, carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos planteados por la recurrente sobre el particular.

iv. Liquidaciones de compras emitidas por personas naturales que tienen RUC

Que la recurrente señala que si bien la Administración procedió a levantar el reparo por el importe de S/ 934 063,00, toda vez que conforme con la normativa vigente en el ejercicio 2012, el costo de ventas no requería estar sustentado en un comprobante de pago, debió reconocerse como adición indebida a la base imponible del ejercicio 2012 aquella efectuada por las liquidaciones de compra. Al respecto, precisa que los importes que integran la adición efectuada según el Anexo 8, del rubro "adiciones y deducciones", cuyo detalle fue entregado en atención al Requerimiento N° , debieron ser reconocidos como adiciones indebidas y, por lo tanto, retirados de la base imponible para la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012.

Que en la resolución apelada, de fojas 9881 a 9884, la Administración dejó sin efecto el reparo efectuado a la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, por S/ 934 063,00, contenido en la Resolución de Determinación N° respecto de las liquidaciones de compra detalladas en el Anexo N° 3 al Resultado del Requerimiento N° , de fojas 4155 a 4159; al considerar que conforme con el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta, vigente en el ejercicio 2012, no se exigía que el costo de ventas sea sustentado con comprobantes de pago. Cabe indicar que dicho extremo no es cuestionado por la recurrente ni es materia de controversia en autos.

Que el artículo 20 de la referida Ley del Impuesto a la Renta, modificado por el Decreto Legislativo N° 979⁴, establecía que cuando los ingresos afectos al impuesto provinieran de la enajenación de bienes, la renta bruta estaría dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados, y que debía entenderse por costo computable de los bienes enajenados, el costo de adquisición, producción o construcción, o en su caso, el valor de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario determinado conforme a ley, ajustados de acuerdo a las normas de ajuste por inflación con incidencia tributaria, según corresponda.

⁴ Antes de la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1112, vigente a partir del 1 de enero de 2013.



Tribunal Fiscal

N° 06869-4-2023

Que de autos, a foja 4291, se aprecia que la recurrente solicitó el levantamiento del reparo al costo sustentado en liquidaciones de compra emitidas a personas naturales que tienen RUC, por el importe de S/ 934 063,00, así como que se reconozca a su favor el importe de S/ 41 413,00, toda vez que las liquidaciones de compra emitidas a _____, con DNI N° _____, fueron adicionadas a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, al observar un error en su emisión, sin embargo, toda vez que no era necesario contar con comprobantes de pago a efecto de sustentar el costo de ventas en el ejercicio 2012, dicha adición era incorrecta y correspondía más bien su deducción.

Que del Anexo N° 02 a la Resolución de Determinación N° _____, se aprecia que la Administración reparó la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, por S/ 934 063,00, por costo sustentado en liquidaciones de compras emitidas a personas naturales que tenían RUC, sustentándose, entre otros, en el Resultado del Requerimiento N° _____, acotación que fue dejada sin efecto por la Administración mediante la resolución apelada.

Que de autos se aprecia que en el punto 8 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° _____ y el complementario al Anexo N° 01 del resultado del citado requerimiento, de fojas 4141 a 4147 y 4168 a 4170, la Administración señaló que las liquidaciones de compra detalladas en el Anexo N° 03 al citado resultado, de fojas 4155 a 4159, fueron emitidas a personas que contaban con RUC antes y durante el año 2012, por lo que no cumplieron con lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago, y precisó que la base imponible a repararse ascendía a S/ 975 476,00, sin embargo, la recurrente había adicionado a la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 el importe de S/ 41 413,00, que correspondía a las liquidaciones de compra emitidas a _____, con DNI N° _____ y RUC N° _____, por lo que mantuvo la observación efectuada por la diferencia de S/ 934 063,00.

Que cabe indicar que del Anexo N° 03 al resultado del indicado requerimiento, de foja 4159, se aprecia que las operaciones observadas por la Administración estaban conformadas, entre otras, por aquellas liquidaciones de compra emitidas a _____, con DNI N° _____ y RUC N° _____, el 2, 26, 27 y 31 de julio, 11, 12, 15, 27 y 30 de agosto, 3, 8, 12, 24 y 29 de setiembre, 8, 17 y 25 de octubre de 2012, por las sumas de S/ 1 504,00, S/ 3 490,00, S/ 3 490,00, S/ 1 295,40, S/ 3 490,00, S/ 3 000,00, S/ 2 243,00, S/ 2 544,00, S/ 1 696,60, S/ 3 490,00, S/ 3 207,50, S/ 3 490,00, S/ 2 442,70, S/ 1 636,20, S/ 1 898,60, S/ 1 524,60 y S/ 970,20, que suman un importe total de S/ 41 413,70.

Que por otro lado, de autos se aprecia que en la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, presentada mediante el Formulario Virtual PDT 682 N° _____ de 30 de marzo de 2013, de fojas 4085 a 4089, la recurrente consignó en la casilla 103-Adiciones para determinar la renta imponible el importe de S/ 1 922 731,00, el mismo que según el documento denominado "DET. DEL IMP. A LA RTA. TERCERA CATEG.-DIC'12", de foja 2945, se encontraba compuesto por diversos conceptos, entre ellos, el de "Liquidaciones de compra a proveed. con RUC" por la suma de S/ 275 493,02, el que a su vez, según el Anexo N° 6 al que hizo referencia dicho documento, que obra a foja 2935, se encuentra conformado por, entre otras, las mismas liquidaciones de compra emitidas a _____, con DNI N° _____ y RUC N° _____, a las que se hizo referencia en el Anexo N° 03 al Resultado del Requerimiento N° _____, antes glosado.

Que de lo expuesto se advierte que, según el Resultado del Requerimiento N° _____ y el documento denominado "DET. DEL IMP. A LA RTA. TERCERA CATEG.-DIC'12", la Administración observó las operaciones sustentadas con las liquidaciones de compra detalladas en el Anexo N° 03 al citado resultado, que obran a fojas 4155 a 4159, al considerar que aquellas habían sido emitidas a personas que contaban con RUC antes y durante el año 2012, observación que si bien ascendía a S/ 975 476,00, durante el procedimiento fiscalización dedujo el importe de S/ 41 413,00, que corresponde a las liquidaciones de compra emitidas a _____, con DNI N° _____ y RUC N° _____, al haber verificado que dicho monto fue adicionado en la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, presentada mediante el Formulario Virtual PDT 682 N° _____, lo que en efecto se ha verificado en esta instancia.



Tribunal Fiscal

N° 06869-4-2023

Que en ese sentido, toda vez que la Administración inicialmente había considerado a las liquidaciones de compra emitidas a _____, con DNI N° _____ y RUC N° _____, por el importe S/ 41 413,00, como parte de la observación efectuada, el mismo que fue excluido al haber sido adicionado por la recurrente, y en la medida que la Administración, mediante la resolución apelada, dejó sin efecto la acotación, considerándose que según lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta, según texto vigente en el ejercicio 2012, no correspondía exigirse que se acreditase el costo de ventas con comprobantes de pago, correspondía que a su vez se reconozca a la recurrente la adición indebida efectuada por el importe de S/ 41 413,00, relacionada con las liquidaciones de compra emitidas a _____. En esa medida, corresponde revocar la resolución apelada a fin que la Administración, en la reliquidación de la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, considere dicha adición como indebida, conforme con lo expuesto.

Que cabe precisar que si bien la recurrente en su recurso de apelación hizo referencia a que los importes que integran la adición efectuada según el Anexo 8, del rubro "adiciones y deducciones", cuyo detalle fue entregado en atención al Requerimiento N° _____, y que aquellos debieron ser reconocidos como adiciones indebidas; del documento denominado "DET. DEL IMP. A LA RTA. TERCERA CATEG.-DIC'12", de foja 2945, que corresponde al detalle de adiciones y deducciones efectuadas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, se advierte que el Anexo N° 8 correspondería al sustento de la adición por "*Intereses por adelanto compra de café*", el mismo que obra a fojas 2931 a 2933, concepto distinto al de las liquidaciones de compra antes analizadas, por lo que lo señalado por la recurrente en dicho extremo carece de pertinencia. Es del caso indicar que el citado Anexo N° 8 denominado "PRE-CROP-2012 DOLARES", contiene diversos cuadros en los que se describen las fechas de préstamos, fechas de vencimiento, nombres, líneas de crédito, intereses de enero a agosto de 2012, entre otra información, no apreciándose en aquel, referencia alguna a operaciones efectuadas mediante liquidaciones de compra.

II. Resolución de Multa N°

Que la recurrente indica que conforme con los argumentos expuestos correspondería que los reparos formulados por la Administración sean dejados sin efecto, por lo que la Resolución de Multa N° _____ igualmente debe ser dejada sin efecto, ya que devendrá en insubsistente.

Que por su parte la Administración señala que la resolución de multa fue emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, como consecuencia de los reparos formulados al Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, al verificarse que la recurrente declaró cifras o datos falsos u omitió circunstancias que influyeron en la determinación de dicho impuesto.

Que la Resolución de Multa N° _____, de fojas 4278 y 4279, fue girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, en relación con el Impuesto a la Renta del ejercicio 2012.

Que el artículo 165 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, prescribía que la infracción sería determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, entre otras, con penas pecuniarias.

Que el numeral 1 del artículo 178 del citado código, modificado por Decreto Legislativo N° 953, aplicable al caso de autos, disponía que constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria, y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares.

Que según la Tabla I de Infracciones y Sanciones del anotado código, modificada por Decreto Legislativo N° 981, aplicable a las personas y entidades generadoras de rentas de tercera categoría, la sanción aplicable a la referida infracción es una multa equivalente al 50% del tributo omitido, o 50% del saldo, crédito



Tribunal Fiscal

N° 06869-4-2023

u otro concepto similar determinado indebidamente, o 15% de la pérdida indebidamente declarada, o 100% del monto obtenido indebidamente, de haberse obtenido la devolución.

Que toda vez que la Resolución de Multa N° se sustenta en los reparos al Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 contenidos en la Resolución de Determinación N° , y mantenidos por la Administración en instancia reclamación⁵, los cuales han sido dejados sin efecto en esta instancia, corresponde igualmente dejar sin efecto la citada sanción de multa y revocar la resolución apelada en este extremo.

Que no procede atender el pedido de informe oral solicitado por la recurrente con escrito de foja 10192, al haber sido presentado con posterioridad al plazo establecido por el artículo 150 del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 1263.

Con las vocales Flores Talavera, Izaguirre Llampasi y Sánchez Gómez, e interviniendo como ponente la vocal Izaguirre Llampasi.

RESUELVE:

1. **DECLARAR NULA** la Resolución de Intendencia N° de 31 de agosto de 2016, en cuanto a la modificación del fundamento de los reparos a la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 por provisión de cobranza dudosa que corresponde a deuda de dinero proveniente de ejercicios anteriores y costo de ventas de , fertilizantes y no sustentado, y **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Determinación N° en dichos extremos, y **DECLARAR FUNDADA** la reclamación en cuanto a aquellos.
2. **REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° de 31 de agosto de 2016, en cuanto al reparo a la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 por deducción no aceptada a la base imponible del Impuesto a la Renta por recupero de depreciación, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto por la presente resolución, y **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Multa N° .

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

FLORES TALAVERA
VOCAL PRESIDENTE

IZAGUIRRE LLAMPASI
VOCAL

SÁNCHEZ GÓMEZ
VOCAL

González Ponce
Secretario Relator
ILL/VCO/mgp

Nota: Documento firmado digitalmente

⁵ Cabe precisar que si bien la citada resolución de multa fue emitida considerando el reparo a la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 por liquidaciones de compras emitidas a personas naturales que tienen RUC, de la resolución apelada de fojas 9880 y 9881 vuelta, se aprecia que la Administración recalcó dicha sanción, al haber dejado sin efecto dicha acotación, lo que no es materia de grado. En ese sentido, la citada sanción únicamente se mantuvo por los reparos confirmados por la Administración en instancia de reclamación, los cuales han sido analizados anteriormente.